



Expediente: CEDH/1VG/DOQ/0683/2019

Recomendación 161/2020

Caso: Incumplimiento de Laudo.

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

Víctimas: V1.

Derechos humanos violados: Derecho a una adecuada protección judicial.

I.	Proemio y autoridad responsable	1
II.	Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada	1
III.	Desarrollo de la Recomendación	1
IV.	Relatoría de hechos.....	1
V.	Competencia de la CEDHV:.....	2
VI.	Planteamiento del problema	3
VII.	Procedimiento de investigación.....	3
VIII.	Hechos probados.....	4
IX.	Derechos violados	4
	Derecho a una adecuada protección judicial	6
	OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS .	11
X.	Recomendaciones específicas.....	13
XI.	Recomendación 161/2020	13

I. Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los ocho días del mes de octubre de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 161/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XVIII y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

III. Desarrollo de la Recomendación

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

IV. Relatoría de hechos

5. El diez de abril de dos mil diecinueve, se recibió el oficio número 17997 de fecha veintiocho de marzo del mismo año, signado por el Sexto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos², mediante el cual remitió escrito de queja del **C. V1**, manifestando lo siguiente:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 177 de su Reglamento Interno.

² Fojas 2 a 6 del Expediente.

- 5.1 [...] con motivo de haber desempeñado mi puesto de [...] y teniendo un horario de trabajo de 9.00 a 17.00 horas de lunes a viernes en ese ayuntamiento, con un ingreso de \$[...] pesos mensuales, hice un recorrido en la jurisdicción del municipio de Boca del Río y encontré a un individuo que había derribado unos 20 árboles para ampliar su casa en construcción. Intenté imponerle una multa y para ello le entregué una boleta de notificación. El infractor probable y receptor del documento resultó ser [...] dirigente fundando del PVEM quien de inmediato se dirigió a hablar con el presidente municipal [...], quien sin mayor trámite ordenó mi cese. Desde luego, presenté mi denuncia por despido injustificado. Se abrió un expediente que lleva el número [...] en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado.
- 5.2 Este asunto que me permite plantear no es de carácter judicial ni es susceptible de ser resuelto por vía judicial. Expreso lo anterior, porque después de haber comparecido en varias ocasiones a lo largo de los últimos once años, el Ayuntamiento de Boca del Río, se ha negado a reinstalarme y a pagarme mis salarios caídos que hacen una suma de más de 2 millones de pesos. Y todo porque [...] prometió que jamás sería yo reinstalado ni pagado. Esto es un asunto político y por ello acudo a la CNDH [...] [sic].
6. Mediante escrito del diecisiete de octubre del mismo año, el peticionario ratificó y aclaró su queja, de la siguiente forma:
- 6.1 [...] quien lo suscribe el C. V1, por mi propio derecho vengo y presento formal queja de actos, omisiones e incidentes de desacato en contra de la comuna edilicia del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, por violentar mis derechos humanos al incumplir el laudo número [...] emitido a mi favor el 19 de mayo de 2009, y qué además de lo señalado, violentan también mis derechos de igualdad al darme trato diferenciado con respecto a otros laudos cumplidos por el ayuntamiento durante los últimos años así como por privarme de la seguridad social durante el tiempo transcurrido, así como los que resulten identificados por la intervención de esta CEDH que Usted dignamente dirige y motivo por lo cual solicito su gentil e institucional intervención en apego a sus facultades conferidas por las leyes vigentes en el Estado. Cabe destacar que al día de hoy se han realizado 11 diligencias fundadas en acuerdos y requerimiento de pago y reinstalación de mi puesto de trabajo emitidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado sin que al momento la comuna edilicia haya dado cumplimiento al laudo en comento.
- 6.2 Por lo anterior anexo al presente copia simple de:
- 6.2.1 Laudo de fecha 19 de mayo de 2009 dentro del expediente laboral no. [...].
- 6.2.2 Última diligencia realizada de requerimiento de apego y reinstalación el día 3 de octubre de 2019.
- 6.2.3 Credencial para votar emitida por el INE.
- 6.2.4 También se anexa al presente la relación de fechas y número de diligencias efectuadas el día de hoy, producto de los acuerdos emitidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz [...] [sic].

V. Competencia de la CEDHV:

- 7 El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo cuasi jurisdiccional para tutelar estos derechos. Su competencia tiene fundamento

en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- 8 En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a una adecuada protección judicial.
 - b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.
 - c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en Boca del Río, Veracruz.
 - d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos han continuado desde el diecinueve de mayo del año dos mil nueve (fecha en que se dictó el Laudo) hasta el día de hoy. Es decir, tal situación es de tracto sucesivo hasta en tanto no se ejecute la resolución.

VI. Planteamiento del problema

- 9 Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:
- 9.1 Determinar si el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, ha violado el derecho a una adecuada protección judicial del C. V1, al incumplir el Laudo de fecha diecinueve de mayo del año dos mil nueve, dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...].

VII. Procedimiento de investigación

- 10 A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- a. Se recibió la queja del C. V1.

- b. Se solicitaron informes al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.
- c. Se requirió la colaboración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

VIII. Hechos probados

- 11 Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:
 - 11.1 El Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, violó el derecho a una adecuada protección judicial del C. V1 al no dar cumplimiento al Laudo emitido el diecinueve de mayo del año dos mil nueve por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...].

IX. Derechos violados

- 12 La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable³.
- 13 Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable⁵.
- 14 Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁶.

³ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

- 15 En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.
- 16 De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.
- 17 Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz violó el derecho a una adecuada protección judicial del C. V1, pues desde el año dos mil nueve, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje (en adelante TCA) emitió un Laudo a su favor; sin embargo, la autoridad condenada se ha negado a darle cumplimiento, haciendo nugatorio su acceso a la justicia.
- 18 En consecuencia, en el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.
- 19 El artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

- 20 Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza–, emitir Recomendaciones es la regla general, y Conciliaciones la excepción.
- 21 Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado y el contexto en el que se desarrolló tal violación, así como las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derecho a una adecuada protección judicial

- 22 La adecuada protección judicial implica la posibilidad de las personas para acudir a un tribunal y a un recurso que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos⁸. Esto significa contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que éste sea capaz de producir los resultados para los que fue creado. Es decir, que no sea ilusorio.
- 23 El artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos, en los tiempos y plazos que fijen las leyes. Este derecho comprende dos supuestos; el primero, que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial; y el segundo, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal *ejecución*⁹.
- 24 La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha establecido que la adecuada tutela judicial radica en la *idoneidad, efectividad y rapidez* de los medios de defensa¹⁰.
- 25 En este sentido, no basta con que estos medios estén previstos en la Constitución o en las leyes; se requiere que sean realmente *idóneos* para establecer si el Estado violó derechos humanos y proveer lo necesario para remediar esta situación¹¹.
- 26 La *rapidez* de éstos radica en evitar dilaciones en el proceso de substanciación. El Estado tiene la obligación de establecer procedimientos expeditos y evitar cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación al derecho concernido¹².

⁸ Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. T/A. Octubre 2012.

¹⁰ Cfr. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH Núm. 13. Protección Judicial. Pág. 13.

¹¹ CIDH. *Caso López Lonea y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 5 de Octubre, 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.

- 27 La ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, así como la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, tienen como objeto garantizar a las personas el acceso *efectivo* a la justicia. No es suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.
- 28 De igual manera, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En éstos se establece el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a sus derechos o libertades. Estos instrumentos determinan además la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, y de garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.
- 29 En tal sentido, la Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: *antes del juicio*, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; *la etapa judicial*, contenida en el debido proceso; y *el juicio*, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas¹³.
- 30 En ese tenor, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de la misma. Así, la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de garantizar su acatamiento en un plazo razonable¹⁴.
- 31 En el presente caso, el diecinueve de mayo del año dos mil nueve, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz dictó un Laudo a favor de V1 dentro del Juicio Laboral [...]. En éste se condenó al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz a la reinstalación y pago de diversas prestaciones laborales de V1. Para lo anterior, se inició el Incidente de liquidación correspondiente a través del cual, el once de abril de dos mil doce, se

¹² CIDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 30 de Junio, 2009. Serie C No. 197. Párr. 74.

¹³ Tesis 1º./j.103/2017, DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017. Tomo I pág. 151

¹⁴ Cfr. CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú. 4 de diciembre de 2000, p. 29-30.

determinó la cantidad a pagar por concepto de pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

- 32 Pese a que el Tribunal ha requerido al Ayuntamiento en ocho ocasiones para que dé cumplimiento a dicha resolución, hasta el momento, aun cuando han transcurrido once años desde su emisión, el Laudo no ha sido acatado¹⁵.
- 33 La autoridad municipal refirió que dicha situación obedece a que el puesto que ostentaba anteriormente la víctima no se encuentra vigente actualmente, aunado a la falta de presupuesto para hacer frente al pago condenado. Posteriormente, aseveró haber incluido en su Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2020 una partida presupuestal para solventar el importe correspondiente; no obstante, a la fecha de la presente resolución no ha dado cumplimiento en absoluto.
- 34 Ahora bien, para determinar si la dilación en el cumplimiento de dicha resolución es razonable o no, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia¹⁶.
- 35 El asunto en particular no representa un tema complejo, pues existe una resolución firme que condena a la autoridad a la reinstalación de la víctima y al pago de prestaciones específicas. De igual manera se observa un activo impulso procesal por la parte actora del juicio, pues ha dado seguimiento a la ejecución del Laudo y ha efectuado diversos medios legales para lograr su cumplimiento.
- 36 Como se mencionó, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado ha requerido en ocho ocasiones a la autoridad condenada. Incluso ha impuesto medios de apremio para la ejecución de su resolución, establecidos en la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado

¹⁵ Se ha requerido su cumplimiento en fechas: veintitrés de noviembre de dos mil doce, once de abril de dos mil trece, siete de mayo de dos mil catorce, veintiséis de abril de dos mil dieciséis, veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, diecisiete de enero de dos mil diecinueve, tres de mayo de dos mil diecinueve y tres de octubre de dos mil diecinueve. trece de noviembre del año dos mil quince, treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, trece de junio del año dos mil diecisiete, veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho y veintidós de mayo del año dos mil diecinueve.

¹⁶ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.

de Veracruz¹⁷; sin embargo, el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, se ha negado a darle cumplimiento al Laudo.

- 37 La ejecución de las resoluciones judiciales tiene como fin la materialización de la protección del derecho que salvaguarda, lo que implica el deber de la autoridad de actuar diligentemente para que las personas puedan gozar efectivamente de éstos, y abstenerse de obstaculizar su ejercicio a través de dilaciones innecesarias. No obstante, las acciones y omisiones en que incurrió el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz han vuelto ilusoria la posibilidad de que la víctima obtenga las prestaciones a que tiene derecho.
- 38 Por otro lado, la falta de liquidez alegada por la autoridad municipal no constituye por sí misma una excusa válida para desestimar los derechos de las víctimas¹⁸. El Pleno de la SCJN sostiene que es legítimo interferir o limitar el goce o ejercicio de un derecho para proteger otro bien constitucionalmente protegido, como la seguridad nacional o la salud de las finanzas públicas¹⁹. Sin embargo, la autoridad no demostró que la falta de pago atendiera la protección de uno de estos bienes.
- 40 Al respecto, es importante señalar que desde el año dos mil diez –fecha en que causó estado el Laudo en cita– la autoridad municipal se encontraba obligada a darle cumplimiento tanto a la reinstalación del C.V1 como al pago de las prestaciones condenadas.
- 42 Si bien la autoridad condenada alegó que la reinstalación ordenada no pudo ser cumplida en virtud de que el puesto del señor V1 ya no existía dentro del Ayuntamiento, no demostró haber realizado alguna acción tendente a satisfacer dicho requerimiento, como la habilitación del puesto o su reinstalación en algún otro con características similares.
- 43 Por otro lado, de no contar con los recursos económicos para hacer frente al pago de las prestaciones condenadas, la autoridad se encontraba en posibilidad de prever los gastos

¹⁷ Artículo 198.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y las Salas en su caso, podrán emplear cualquiera de los medios de apremio necesarios, conjunta o indistintamente, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia sea indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Los medios de apremio que pueden emplearse son: I.- Multa, hasta de 15 veces el salario mínimo general diario vigente en el lugar y tiempo en el que se cometió la infracción; II.- Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

¹⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso “*Mockiené Vs. Lithuania*”. Sentencia de 4 de julio de 2017. Párr. 41.

¹⁹ SCJN. Recurso de Revisión 01/2015 en materia de Seguridad Nacional. Sentencia del Pleno de 3 de abril de 2017.

correspondientes para su cumplimiento desde la realización del proyecto de presupuesto de egresos para el siguiente Ejercicio Fiscal (2011)²⁰.

- 44 En este sentido, el Pleno de la SCJN señaló que cuando el cumplimiento de una resolución implique el pago de recursos monetarios, la autoridad deberá desarrollar las acciones que resulten pertinentes para dotar a la partida presupuestal de los recursos necesarios para acatar la obligación²¹.
- 45 Si bien, para el presente año el Ayuntamiento asevera contar con una partida presupuestal destinada especialmente al pago de Laudos a los que ha sido condenado, ésta situación tuvo que preverse desde el año en que el Laudo causó estado y no hasta el dos mil veinte. Aunado a lo anterior, a más de nueve meses de transcurrido el Ejercicio Fiscal 2020 aún no se ha cumplimentado la resolución a favor de la víctima.
- 46 Este Organismo no pasa por alto el hecho de que, desde el dos mil diez (año en que causó estado el Laudo) a la fecha, han transcurrido más de tres administraciones gubernamentales en esta entidad federativa. Sin embargo, el principio de continuidad del Estado²² postula que la responsabilidad de éste por violaciones a derechos humanos persiste incluso cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática. Afirmar lo contrario haría que el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos dependiera de la permanencia de una persona en un cargo público. Así, en tanto que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual, el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz deberá cumplimentar el Laudo al que fue condenado, pues la obligación de ejecutarlo persiste incluso si ésta tuvo su origen en otra administración.
- 47 Por lo anterior, el incumplimiento del Laudo dictado en el Juicio Ordinario Laboral [...] resulta imputable al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, lo que constituye una violación al derecho a una adecuada protección judicial del C. V1, pues se hace nugatorio su acceso real a la justicia.

²⁰ El artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece: “En el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario”.

Durante el curso de la primera quincena de septiembre el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, discutirá dichos proyectos

²¹ Pleno. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 162469.

²² Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; CIDH Informe Ni. 8/00, Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 200. Párrs. 35 y 36.

OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

- 48 Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.
- 49 En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
- 50 Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce al **C. V1**, la calidad de víctima. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por la violación a su derecho humano determinado en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

- 51 De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y se encuentran consagradas en el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, el Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan el cumplimiento del Laudo dictado a favor del C. V1 dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, a la brevedad posible.

SATISFACCIÓN

- 52 Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, por la violación a derechos humanos expuesta.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

- 53 Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprenden una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
- 54 La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
- 55 Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente a la adecuada protección judicial.
- 56 Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

X. Recomendaciones específicas

57 Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176** y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

XI. Recomendación 161/2020

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) Se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan el **cumplimiento del Laudo dictado a favor del C. V1** dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, a la brevedad posible.
- b) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- c) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados, en materia de derechos humanos, particularmente el derecho a una adecuada protección judicial. --
- d) Se evite, en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimice al C. V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En el caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta